

República de Cuba
Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros
Secretaría

DECRETO No. 184
DEL COMITÉ EJECUTIVO
DEL CONSEJO DE MINISTRO

POR CUANTO: La necesidad de establecer un control sobre los establecimientos y unidades que ejercen la actividad comercial minorista y de prestación de servicios en divisas, hizo prudente dictar las resoluciones conjuntas del 30 de octubre de 1985 y del 1. de agosto de 1991, la primera por el Comité Estatal de Finanzas, el Ministerio del Comercio Interior, el Instituto Nacional del Turismo y el Banco Nacional de Cuba, y la segunda por esos mismos organismos con el Banco Nacional de Cuba, y la segunda por esos mismos organismos con excepción del Instituto Nacional del Turismo, mediante las cuales se creó el Registro Comercial para los establecimientos y unidades dedicados a esas actividades, y se establecieron los requisitos que deberían cumplir para solicitar su inscripción, quedando a cargo del Ministerio del Comercio Interior su organización y funcionamiento.

POR CUANTO: La Resolución 210 de 27 de diciembre de 1989, dictada por el Ministro del Comercio Interior, creó el Registro Central Comercial con la finalidad de controlar las actividades desarrolladas en la red comercial, gastronómica y de los servicios, en correspondencia con la estrategia de desarrollo de esas actividades, y contar con un registro en el que se incluyan todos los establecimientos dedicados al comercio minorista de bienes de consumo y otras mercancías y al comercio mayorista de mercancías, tanto en moneda nacional como en divisa.

POR CUANTO: El desarrollo de la actividad comercial en divisas, fundamentalmente, por los incrementos de la actividad económica internacional y de las inversiones extranjeras en Cuba, mediante la constitución de empresas mixtas y asociaciones económicas internacionales, el aumento de la afluencia de turistas y visitantes de otros países y la situación presentada en las redes comerciales del país como consecuencia del período especial, han hecho necesarias la revisión de los principios sobre los que se creó el Registro Comercial, así como las acciones u omisiones, que con relación a la inscripción en el Registro, puedan incurrir las personas, establecimientos y unidades que ejercen la actividad comercial en el país, y que por su naturaleza constituyan contravenciones.

POR CUANTO: El Decreto Ley 99, de 25 de diciembre de 1987, facultó al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para fijar las medidas administrativas en que se podría incurrir por la comisión de contravenciones en las distintas actividades económicas.

POR TANTO: En uso de las facultades que le han sido conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta lo siguiente:

SOBRE EL REGISTRO CENTRAL COMERCIAL

PRIMERO: Se crea el Registro Central Comercial, que funcionará en el Ministerio del Comercio Interior, en el que se deberán inscribir los establecimientos y unidades que en el territorio nacional desarrollen alguna de las actividades de comercio interno o de prestación de servicios que se definirán más adelante, ya sean estatales o de empresas mixtas, asociaciones económicas internacionales y sociedades privadas.

SEGUNDO: Las direcciones administrativas provinciales del comercio, la gastronomía y los servicios, pertenecientes a los Consejos de Administración del Poder Popular y la Dirección Municipal correspondiente del Municipio Especial Isla de la juventud, estarán encargadas de recibir y remitir al Registro Central Comercial las solicitudes de inscripciones o actualización que se hagan dentro de sus territorios, salvo en aquellas excepciones en las que por la autoridad competente se establezcan su inscripción directa en el Registro Central Comercial.

La autorización para ejercer la actividad de comercio interior o de servicios no se considerará concedida hasta que el encargado del Registro Central Comercial expida el certificado correspondiente.

El encargado del Registro Central Comercial podrá cancelar cualquier inscripción, cuando incurran en violación de ley, insolvencia económica o sea de interés estatal y, en consecuencia, el establecimiento o unidad correspondiente no podrá seguir ejerciendo la actividad comercial para la que se haya inscripto.

TERCERO: A los efectos de este Decreto, se entenderá como:

- a) bien de consumo, todo producto puesto a circulación en el mercado interno:
 - Cuya venta se realice en moneda nacional o extranjera en cualquier establecimiento o unidad de la red mayorista o minorista, de la actividad de comercio, gastronomía y servicios que se encuentre bajo la rectoría del Ministerio del Comercio Interior y subordinada a un Consejo de la Administración del Poder Popular o a cualquier otro órgano; organismo o institución estatal; y
 - Cuya venta se realice en moneda extranjera, perteneciente a la actividad de comercio interno;
- b) Servicios comerciales, los rectorados por el Ministerio del Comercio Interior que constituyan prestaciones personales o técnicas;
- c) Otros servicios, cualquiera otros servicios no considerados como comerciales que correspondan a otros sectores, ramas o esferas de la economía y se cobren en moneda extranjera;
- ch) comercio interno mayorista, a la comercialización y distribución de las mercancías que circula o balancea el Ministerio del Comercio Interior, o de las que se vendan en moneda extranjera con independencia de la entidad rectora.
- d) Comercio interno minorista, la comercialización y la venta al detalle en moneda nacional de los bienes de consumo que circulen en las redes minoristas del país y pertenezcan al sistema del comercio interno, o de las mercancías que se vendan en moneda extranjera con independencia de la entidad rectora;
- e) Alimentación social, la red de cocinas central, cocinas comedor y comedores que brinden servicios de alimentación institucional;

- f) Establecimientos, todas las instalaciones comerciales en la que se realicen directamente transacciones nacionales o extranjero sobre cualquier bien o servicio;
- g) Unidades, a las instalaciones que se utilicen en las instituciones u otros lugares o sitios que, sin constituir establecimientos como tales realicen transacciones directas con nacionales o extranjeros de cualquier tipo de bien o de servicio;
- h) Moneda extranjera, todo moneda convertible aceptada en el territorio nacional y otros medios de pagos autorizados por el Banco Nacional de Cuba.

CUARTO: En el Registro Central Comercial estarán obligados a inscribirse:

1.- Todos los establecimientos y unidades que comercien en moneda nacional y se dediquen a:

- a) El comercio interior mayorista de mercancías;
- b) El comercio interior minorista;
- c) Los servicios gastronómicos y de alimentación social, y
- Ch) Las dedicadas a la prestación de servicios comerciales.

2. Todos los establecimientos y unidades que comercien en moneda extranjera dedicados a:

- a) El comercio interior mayorista de mercancías;
- b) El comercio interior minorista;
- c) Los servicios gastronómicos y de alojamiento;
- ch) La prestación de servicios de carácter comercial, y
- d) La prestación de otros servicios.

3.- Otras actividades que de acuerdo con la ley se deben inscribir en este Registro.

QUINTO: La inscripción en le Registro Central Comercial será obligatorio, y solo se podrá efectuar una vez cumplidos, según corresponde, los requisitos siguientes:

- a) Poseer la autorización para tramitar la inscripción en el Registro Central Comercial, expedida por el nivel competente del organismo, órgano, empresa, institución u organización a la que se vincule el establecimiento o unidad que se solicite inscribir, tanto para operara en moneda nacional como extranjera o ambas.

Si el establecimiento o unidad fuera a operar en moneda extranjera debe presentar, además, la licencia expedida por el Banco Nacional de Cuba.

- b) Estar oficialmente aprobada su radicación en el territorio nacional e inscrita en el registro correspondiente, y que la licencia expedida autorice la realización de una actividad de comercio interno o prestación de servicios.

En el caso de las empresas mixtas y asociaciones económicas internacionales, deberán presentar constancia de su constitución y su objeto social, además de la inscripción en el registro correspondiente.

- c) Tener creada las condiciones que cumplan los requisitos establecidos por el Ministerio del Comercio Interior y el Banco Nacional de Cuba para la apertura de ese establecimiento o unidad; y
- ch) presentar a las direcciones administrativas a que se hace referencia en el Apartado Segundo de este Decreto la solicitud correspondiente.

Cuando un establecimiento o unidad comercie, al mismo tiempo, con productos o servicios en moneda nacional y extranjera, deberá obtener ambos certificados emitidos por el Registro Central Comercial.

SEXTO: El pago para la inscripción y otros trámites en el Registro Central Comercial será de acuerdo a la tarifa que a esos efectos establezca el Comité Estatal de Precios.

SÉPTIMO: El Registro Central Comercial expedirá dos tipos de certificados:

- a) La Autorización Comercial, cuando la actividad del establecimiento o unidad se desarrolle en moneda nacional; y
- b) El Certificado Comercial para Operaciones en Divisas, cuando la actividad del establecimiento o unidad se desarrolle en moneda extranjera.

Estos certificados deberá mantenerse en el local del establecimiento o unidad, según corresponda en un lugar visible y bien conservado.

OCTAVO: Contravendrá y será sancionado con multas y la obligación de hacer lo correspondiente, el que:

- a) Efectúe o permita que se efectúen operaciones en moneda nacional o extranjera sin la certificación correspondiente, 100.00 pesos y el cierre del establecimiento o unidad, hasta que obtenga el documento acreditativo de su inscripción, si procediera;
- b) No mantenga las condiciones requerida para ejercer la actividad comercial que hicieron posible que le fuera entregada la Autorización Comercial o el Certificado Comercial para operaciones en divisas, 75.00 pesos, el retiro del certificado correspondiente y el cierre del establecimiento o unidad hasta que se restablezcan las condiciones perdidas;
- c) No actualice, antes de proceder a modificar cualquier aspecto contemplado en la inscripción original, su Autorización Comercial o el Certificado Comercial para Operaciones en Divisas, según corresponda, 50 pesos y realizar los trámites de actualización; y
- ch) No tenga en lugar visible y debidamente protegido la Autorización Comercial o el Certificado Comercial para operaciones en Divisa, según corresponda, 25 pesos y colocarlo en un lugar visible debidamente protegido.

Si la contravención que se produce responde a actividades que generen obtención de ingresos en moneda libremente convertible, el pago de la multa se efectuará en dicha moneda y en una cuantía equivalente a las establecidas en este apartado, debiendo ser abonadas por el establecimiento o la unidad infractora.

NOVENO: El Ministerio del Comercio Interior es el organismo rector del control y la inspección de lo que se regula en el presente Decreto, con independencia de la obligación que tienen los organismos y entidades que se relacionan en el apartado siguiente de inspeccionar a sus unidades para velar por el cumplimiento de lo dispuesto.

DECIMO: Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones e imponer las multas serán los inspectores designados a esos efectos por:

- a) El Ministerio del Comercio Interior en todos los establecimientos y unidades que ejerzan las actividades comerciales o de prestación de servicios reguladas en este Decreto;
- b) Las direcciones administrativas de los Consejos de la Administración del Poder Popular que tuvieran a su cargo las actividades comerciales o de prestación de servicios regulados en este Decreto;
- c) Los demás organismos de la Administración Central del Estado en sus empresas, unidades presupuestadas y demás dependencias de subordinación nacional y en las direcciones administrativas de carácter local de prestación de servicios de las que sean rectores; y
- ch) Cualquier otra entidad estatal nacional debidamente autorizada.

DECIMO PRIMERO: Contra las sanciones impuestas por las autoridades a que se hace referencia en el Apartado anterior se podrá interponer recurso de apelación, dentro de los tres días laborales posteriores a la imposición de la multa, ante las autoridades siguientes:

- a) El Director de Supervisión del Ministerio del Comercio Interior, cuando las multas hayan sido impuestas por inspectores que le estén subordinados;
- b) El Jefe de la Dirección o Departamento de Supervisión o Inspección, de algún otro organismo de la Administración Central del Estado, cuando las multas hayan sido impuestas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, por inspectores a ellos subordinados;
- c) Los Directores de las direcciones administrativas de los Consejos de la Administración de las Provincias y del Municipio Especial Isla de la Juventud, cuando en razón de su actividad hayan sido impuestas por inspectores subordinados a ellas; y
- ch) Los Directores o responsables de supervisión o inspección de las otras entidades estatales nacionales debidamente autorizadas, cuando hayan sido impuestas por inspectores que les estén directamente subordinados.

DECIMO SEGUNDO: El encargado del Registro Comercial estará obligado a comunicar al Comité Estatal de Finanzas, dentro de los 30 días siguientes a la inscripción en dicho Registro de un establecimiento o unidad, el nombre, domicilio social y actividad comercial a la que se dedican éstos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA: La inscripción en el Registro Central Comercial se ajustará a las normas siguientes:

- a) Los establecimientos y unidades ya inscriptos en el Registro Comercial serán transcriptos al Registro Central Comercial, en caso de no haber variado su domicilio, actividad o cualquier otro dato de su inscripción.

De haberse producido alguna variación, estos establecimientos y unidades tendrán 60 días para actualizarlo, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

- b) Los establecimientos y unidades que no estén inscriptos al momento de la entrada en vigor de este Decreto, deberán hacerlo en un plazo no mayor de 60 días.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro del Comercio Interior y el Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba, quedan facultados para que dentro de sus respectivas facultades y atribuciones, dicten cuantas medidas sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por este Decreto se establece.

SEGUNDA: El Ministro del Comercio Interior, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de puesto en vigor este Decreto, aprobará el Reglamento del Registro Central Comercial, el cual será de obligatorio cumplimiento por los organismos, órganos, empresas, instituciones, organizaciones y por los establecimientos o unidades que se soliciten inscribir, ya sean estatales o de empresas mixtas, asociaciones económicas internacionales y sociedades privadas.

TERCERA: Se derogan las disposiciones jurídicas siguientes:

- a) La Resolución Conjunta S/n del Comité Estatal de Finanzas, el Ministro del Comercio Interior, el Instituto Nacional del Turismo, y el Banco Nacional de Cuba, de fecha 30 de octubre de 1985;
- b) La Resolución Conjunta S/n del Comité Estatal de Finanzas, el Ministro del Comercio Interior y el Banco Nacional de Cuba, de fecha 1 de agosto de 1991;
- c) La Resolución 210 del Ministro del Comercio Interior de fecha 27 de Diciembre de 1989.
- ch) Cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo que por el presente Decreto se establece.

CUARTA: El presente Decreto comenzará a regir a partir de los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en la ciudad de la Habana, a los 18 días del mes de agosto de 1993, “Año 35 de la Revolución”.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Manuel Vila Sosa
Ministro Comercio Interior

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministro
y de su Comité Ejecutivo